

## Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán de se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1172

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.<sup>o</sup>

## CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar en los días 30 y 31 del mes actual, y horas de las ocho a las diez de su mañana, efectuará la fuerza de la Guardia Civil de esta Comandancia y la de la Zona de Reclutamiento, ejercicios de tiro al blanco con fusil en el Campo de Baterías.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Segovia, 29 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

1169

## Sección de Obras públicas

## FERROCARRILES

Visto el expediente tramitado en este Gobierno civil sobre imposición de una multa de 250 pesetas, a la Compañía de ferrocarriles del Norte propuesta por la Jefatura de la primera división técnica y administrativa de ferrocarriles, por el fraccionamiento del tren 84, entre las estaciones de Hontanares de Eresma y Segovia, hecho ocurrido el día 25 de Noviembre de 1916.

Resultando que del expediente instruido en la referida primera división para averiguar las causas que dieron lugar al fraccionamiento del tren 84 en el kilómetro 5 de la línea de Segovia, el día 25 de Noviembre del año próximo pasado, se propuso a este Gobierno civil por el Sr. Ingeniero Jefe de la misma la imposición de 250 pesetas de multa a la Compañía de los ferrocarriles del Norte por considerarla responsable ante la administración de las faltas y descuidos cometidos por sus empleados y agentes, faltas y descuidos que en este caso dieron lugar al frecuente patinaje de la máquina por remolcar 85 toneladas de exceso de carga, debido a un error de suma del Conductor, causa por la que no se le dió la doble tracción desde Hontanares de Eresma y no pudiendo continuar su marcha el referido tren hubo que fraccionarlo para remolcarlo en dos veces hasta Segovia, de donde salió con tres horas veintidós minutos de retraso, por dicha causa y dar paso al tren 24, con lo cual se originó el retraso de otros trenes infringiendo por todo lo expuesto lo dispuesto en el artículo 57 de la instrucción para la formación de trenes, libro itinerario número 82 de la línea de Madrid-Hendaya y artículo 572 de la instrucción general para el servicio de los trenes, y 41 del de Jefes de Estación.

Resultando que dado traslado de la anterior comunicación al Sr. Director Gerente de la Compañía en 14 de Febrero último según preceptúa la Real orden de 9 de Agosto de 1901, se manifiesta por dicha Gerencia que el hecho ocurrió en la forma relatada por la primera división de ferrocarriles, pero haciendo constar que la responsabilidad no la es imputable y si a sus agentes según dispone la Real orden

de 22 de Abril de 1916 aclaratoria a la de 2 de Enero del mismo año, por lo cual ruego sea desestimada la referida propuesta de multa.

Resultando que trascrita en 5 de Marzo último a la Jefatura de la primera división, la comunicación de la Compañía con las razones que aduce en su descargo manifiesta que al proponer la multa de referencia, tuvo en cuenta las citadas Reales órdenes y por lo tanto no puede menos de insistir en su propuesta.

Resultando que en 27 de Marzo siguiente se remitió el expediente a informe de la Comisión provincial según determina la Real orden de 9 de Agosto de 1901, emitiéndole esta Corporación con fecha 17 de Abril pasado de acuerdo en un todo con la propuesta de la primera división.

Considerando: Que no se trata de un accidente fortuito y que según jurisprudencia sentada en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, según se acordó en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la administración de las faltas y descuidos cometidos por sus empleados y agentes.

Vistos el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, el 29 de la ley de policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los 160, 166 y 167 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878; este Gobierno civil hallándose conforme con el informe de la Jefatura de la primera división como asimismo con el emitido por la Comisión provincial, ha resuelto imponer a la Compañía de ferrocarriles del Norte, la multa de 250 pesetas, por el fraccionamiento del tren 84 verificado el día 25 de Noviembre último entre las estaciones de Hontanares de Eresma y Segovia y retrasos producidos por el mismo, cuya multa deberá hacer efectiva en este Gobierno civil, en el papel de pagos correspondiente en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación de este acuerdo, pudiendo dentro de dicho plazo recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto del Gobierno civil de esta provincia y previo el depósito a mi disposición del importe de la referida multa.

Segovia, 26 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde el 8 de Julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países a revisiones importantes de la legislación, inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de París de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas y asiáticas y buen número de colonias populosas.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y Comisión Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre a cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes a ramo tan importante, no han perdido de vista desde el 31 de Diciembre de 1906, fecha de la publicación del Reglamento vigente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes presentadas en una u otra forma y encaminadas a una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el anterior, en el periodo transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje a cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudie-

ran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantación y desarrollo del sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de Noviembre de 1915.

La clase de aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que de aquélla se esperaba.

La edad del cese forzoso de los Fieles contrastes, por ser funcionarios a quienes no les son aplicables las Leyes referentes a derechos de clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.—  
SENOR: A L. R. P. de V. M.,  
José Francos Rodríguez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.  
—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
José Francos Rodríguez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

TITULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, contruidos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas uni-

dades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos e industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

NOMBRES	Abreviaturas.
<b>MEDIDAS DE LONGITUD</b>	
Doble decámetro.....	2 Dm.
Decámetro.....	Dm.
Medio decámetro.....	1/2 Dm.
Doble metro.....	2 m.
Metro.....	m.
Medio metro.....	1/2 m.
Doble decímetro.....	2 dem.
Decímetro.....	dm.
<b>MEDIDAS DE SUPERFICIE</b>	
Metro cuadrado.....	m. <sup>2</sup>
<b>AGRARIAS</b>	
Hectárea.....	Ha.
Área.....	a.
Centiárea (metro cuadrado).....	ca.
<b>MEDIDAS DE VOLUMEN</b>	
Metro cúbico.....	m. <sup>3</sup>
Doble estéreo.....	2 e.
Estéreo (metro cúbico).....	e.
Medio estéreo.....	1/2 e.
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD</b>	
Hectolitro.....	Hl.
Medio hectolitro.....	1/2 Hl.
Cuarto de hectolitro.....	1/4 Hl.
Doble decalitro.....	2 Dl.
Decalitro.....	Dl.
Medio decalitro.....	1/2 Dl.
Doble litro.....	2 l.
Litro.....	l.
Medio litro.....	1/2 l.
Cuarto de litro.....	1/4 l.
Doble decilitro.....	2 dl.
Decilitro.....	dl.
Medio decilitro.....	1/2 dl.
Doble centilitro.....	2 cl.
Centilitro.....	cl.
<b>PESAS</b>	
De cincuenta kilogramos.....	50 kg.
De veinte kilogramos.....	20 kg.
De diez kilogramos.....	10 kg.
De cinco kilogramos.....	5 kg.
De dos kilogramos.....	2 kg.
De un kilogramo.....	kg.
De medio kilogramo.....	1/2 kg.
De dos hectogramos.....	2 Hg.
De un hectogramo.....	Hg.
De medio hectogramo.....	1/2 Hg.
De dos decagramos.....	2 Dg.
De un decagramo.....	Dg.

De medio decagramo.....	1/2 Dg.
De dos gramos.....	2 g.
De un gramo.....	g.
De medio gramo.....	1/2 g.
De dos decigramos.....	2 dg.
De un decigramo.....	dg.
De medio decigramo.....	1/2 dg.
De dos centigramos.....	2 cg.
De un centigramo.....	cg.
De medio centigramo.....	1/2 cg.
De dos miligramos.....	2 mg.
De un miligramo.....	mg.

PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS

Quilate métrico (200 miligramos).....	qm.
---------------------------------------	-----

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común, se sujetarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen sólidamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba e de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o 10 partes, reunidas sólidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros, serán de una cinta de acero o tela fuerte e inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.º En las medidas a que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso o tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	De madera. — Metros	De metal. — Metros.
Doble decámetro.....	>	0'0040
Decámetro.....	>	0'0020
Medio decámetro.....	>	0'0015
Doble metro.....	0'0015	0'0002
Metro.....	0'0010	0'0001
Medio metro.....	0'0006	0'0001
Doble decímetro.....	0'0004	0'0001
Decímetro.....	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad o bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera o de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

Medidas de madera.

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La Madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado a la magnitud de la medida, bien trasladadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas o flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y a lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia; con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de a metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) B); se emplearán para medir toda clase de áridos.

Medidas de metal.

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro u hoja de lata o cualquiera otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y

palastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura Milímetros	Diámetro Milímetros	Permiso o tolerancia En gramos de agua
Hectolitro . . . . .	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro . . . . .	399'3	399'3	23'0
Cuarto de hectolitro . . . . .	316'9	316'9	20'0
Doble decalitro . . . . .	294'2	294'2	14'0
Decalitro . . . . .	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro . . . . .	185'3	185'3	7'3
Doble litro . . . . .	216'7	108'4	3'0
Litro . . . . .	172'0	86'0	2'0
Medio litro . . . . .	136'6	68'3	1'5
Cuarto de litro . . . . .	108'6	54'3	1'0
Doble decilitro . . . . .	100'6	50'3	1'0
Decilitro . . . . .	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro . . . . .	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro . . . . .	46'7	23'4	0'3
Centilitro . . . . .	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en  $\frac{1}{50}$  en más o en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores

condiciones las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, o ajustado a rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR	Tolerancia o permiso Gramos.	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR				TRONCO DE PIRÁMIDE EXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura o grueso Milims.	BASE		Altura o grueso Milims.	LADO DE LA BASE		Altura o grueso Milims.	BASE		
				Mayor Milims.	Menor Milims.		Mayor Milims.	Menor Milims.		Mayor Milims.	Menor Milims.	
50 kilogramos . . . . .	50 kg . . . . .	20	136	318×210	288×181	»	»	»	140	292	263	
20 kilogramos . . . . .	20 kg . . . . .	10	100	45×157	221×133	»	»	»	97	222	201	
10 kilogramos . . . . .	10 kg . . . . .	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150	
5 kilogramos . . . . .	5 kg . . . . .	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117	
2 kilogramos . . . . .	2 kg . . . . .	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89	
1 kilogramo . . . . .	1 kg . . . . .	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69	
1/2 kilogramo . . . . .	1/2 kg . . . . .	0'5	»	»	»	31	34	31	25	61	55	
5 hectogramos . . . . .	5 Hg . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2 hectogramos . . . . .	2 Hg . . . . .	0'3	»	»	»	23	26	23	23	45	41	
1 hectogramos . . . . .	1 Hg . . . . .	0'2	»	»	»	18	20	18	18	36	31	
1/2 hectogramos . . . . .	1/2 Hg . . . . .	0'1	»	»	»	14	15	14	14	27	25	

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR	Tolerancia Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
			Diámetro. Milímetros.	Altura. Milímetros.	
20 kilogramos . . . . .	20 kg . . . . .	150,0	142	8	
10 kilogramos . . . . .	10 kg . . . . .	80,0	114	7	
5 kilogramos . . . . .	5 kg . . . . .	50,0	90	6	
Doble kilogramo . . . . .	2 kg . . . . .	25,0	66	5	
Kilogramos . . . . .	1 kg . . . . .	15,0	52	4	
Medio kilogramo . . . . .	500 g . . . . .	10,0	42	3,5	
Doble hectogramos . . . . .	200 g . . . . .	5,0	32	3	
Hectogramos . . . . .	100 g . . . . .	3,0	25	»	
Medio hectogramos . . . . .	50 g . . . . .	2,5	20	»	
Doble decagramos . . . . .	20 g . . . . .	2,0	14	»	
Decagramos . . . . .	10 g . . . . .	1,5	11	»	
Medio decagramos . . . . .	5 g . . . . .	1,0	9	»	
Doble gramos . . . . .	2 g . . . . .	0,4	8	4	
Gramos . . . . .	1 g . . . . .	0,2	7	2,5	

LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS

Medio gramo . . . . .	5 dg . . . . .	15
Doble decigramos . . . . .	2 dg . . . . .	12
Decigramos . . . . .	1 dg . . . . .	10
Medio decigramos . . . . .	5 cg . . . . .	9
Doble centigramos . . . . .	2 cg . . . . .	7
Centigramos . . . . .	1 cg . . . . .	6
Medio centigramos . . . . .	5 mg . . . . .	5
Doble miligramos . . . . .	2 mg . . . . .	4
Miligramos . . . . .	1 mg . . . . .	3'3

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y
- Romanas.

El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las de suspensión inferior, se marcará en el zócalo o caja.

En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.

Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.

Toda báscula o romana, al ser presentada a la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en las pesas y pilones que a ellas correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastés puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva o la Periódica.

Las pesas correspondientes a las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido o en relieve, o pintado de encarnado o blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará de modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle.

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, con y sin carga en los platillos, por la adición de un miligramo en un de ellos.

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de  $\frac{1}{2.000}$  de su alcance, y las menores por la adición de  $\frac{1}{1.000}$  de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de  $\frac{1}{1.000}$  de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de  $\frac{1}{500}$  de su alcance.

En las balanzas de precisión, en vez de punzonarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.

Art. 14. El Gobierno, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, o las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando a la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo acompañado a la Memoria, si se creyera necesario.

Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos como Fieles Contrastés haya, para que éstos puedan, a la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

#### TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1892, o sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, de la nomenclatura decimal y de los precios unitarios referidos a las unidades de dicha nomenclatura:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial o de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquiera especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesos o medidas.

La obligación que este artículo establece es extensiva a los sindicatos, cooperativas y expendedorías de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios de efectos o servicios del Estado. Lo es igualmente a la Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus Jefes inmediatos, de las pesas y medidas métricas a ellos necesarios, a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Art. 17. Deberá estar provista de pesas o medidas del sistema métrico-decimal, adecuadas para su tráfico, todas las entidades o personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones u ofi-

cios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquéllas lo permita.

Art. 19. El dueño de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesario para su oficio o profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial o de comercio, será:

#### En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de manera o de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrá tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

#### En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas ni a los vendedores en ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza.

Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas o puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de

ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, a semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluidas en la clase que les corresponda.

Los Montes de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los demás aparatos de pesar y medir que convenga a sus dueños, con el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anual para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas o soportes que priven o limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán a las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas y medidas, alquiler de las mismas, consumos, etc.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras o ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes a las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez sola se expenda, estimándose industrias y comercios al por menor aquellos en que sólo se realizan ventas inferiores a 10 kilogramos o a cinco litros.

(Se continuará.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Junio.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 4.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 8.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 28 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.